

**SEGUNDO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Adjudicar parcialmente la Licitación Pública CEPA LP-08/2023, “Suministro de Minerales Metálicos, para el uso en el Puerto de Acajutla”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

## CDP - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para adjudicar el proceso de Comparación de Precios CEPA CDP-11/2023, “Suministro e Instalación de Equipos de Aire Acondicionado Tipo Vrf y Sistema de Extracción de Aire para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango”, a la sociedad INELCI, S.A. DE C.V., por un monto de US \$75,980.00 IVA incluido, para un plazo contractual de ciento treinta y cinco (135) días calendario, contado a partir de la orden de inicio.

=====
  
**TERCERO:****I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Tercero del Acta número 3199, de fecha 5 de mayo de 2023, Junta Directiva autorizó promover el proceso de Comparación de Precios CEPA CDP-11/2023, “Suministro e Instalación de Equipos de Aire Acondicionado Tipo Vrf y Sistema de Extracción de Aire para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango”, autorizó el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas a invitar.

Por medio del Documento de Invitación de fecha 8 de mayo de 2023, se invitó a participar en dicho proceso a las personas jurídicas de la lista corta autorizada por Junta Directiva, detalladas a continuación:

1. SISTEMAS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.
2. INESERMA, S.A. DE C.V.
3. AIRE FRÍO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
4. FRIOAIRE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

Para la promoción, se publicó en el sitio web de COMPRASAL de la DINAC, el Plan de Implementación del Proceso (PIP), incluyendo la fecha para la Visita Técnica Obligatoria.

La asignación presupuestaria para este proceso, es por un monto de US \$80,000.00 IVA incluido.

La recepción de ofertas se programó para el 15 de mayo de 2023, presentando ofertas las siguientes sociedades:

N°	OFERTANTES	MONTOS OFERTADOS US \$ SIN IVA INCLUIDO
1	SISTEMAS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.	92,224.15
2	MP SERVICE, S.A. DE C.V.	86,798.63
3	INELCI, S.A. DE C.V.	75,980.00
4	INESERMA, S.A. DE C.V.	115,667.85
5	AIRE FRÍO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	88,370.92

Posterior a la fecha de recepción de ofertas, se verificó que los ofertantes no forman parte del listado de personas naturales o jurídicas inhabilitadas o incapacitadas para ofertar, según comprobantes emitidos en el sitio web de COMPRASAL y sitio web de la Dirección de Obras Municipales (DOM).

**II. OBJETIVO**

Adjudicar el proceso de Comparación de Precios CEPA CDP-11/2023, “Suministro e Instalación de Equipos de Aire Acondicionado Tipo Vrf y Sistema de Extracción de Aire para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango”, a la sociedad INELCI, S.A. DE C.V., por un monto de US \$75,980.00 IVA incluido, para un plazo contractual de ciento treinta y cinco (135) días calendario, contado a partir de la orden de inicio.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El evaluador técnico, con fecha 15 de mayo de 2023, procedió a la evaluación de las ofertas presentadas por SISTEMAS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V., MP SERVICE, S.A. DE C.V., INELCI, S.A. DE C.V., INESERMA, S.A. DE C.V. y AIRE FRIO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., según registro del cuadro de Recepción de Ofertas, del 15 de mayo de 2023.

Posteriormente, de acuerdo al literal C. Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación, del Documento de Solicitud de Oferta, se verificó el cumplimiento de los requerimientos, de acuerdo a lo siguiente:

REQUERIMIENTO CEPA	OFERTANTES				
	SISTEMAS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.	MP SERVICE, S.A. DE C.V.	INELCI, S.A. DE C.V.	INESERMA, S.A. DE C.V.	AIRE FRIO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
Formulario F.1 de Identificación del Ofertante	CUMPLE FOLIO 1 DE LA OFERTA	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO	CUMPLE, FOLIO 2 DE LA OFERTA	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO
Formulario F.2 Declaración Jurada	CUMPLE FOLIO 2 DE LA OFERTA	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO	CUMPLE, FOLIO 3 DE LA OFERTA	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO
Formulario F.3 Carta Compromiso.	CUMPLE FOLIO 3 DE LA OFERTA	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO	CUMPLE, FOLIO 4 DE LA OFERTA	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO
Formulario F.4. Carta Oferta Económica	CUMPLE FOLIO 4 DE LA OFERTA	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO	CUMPLE, FOLIO 5 DE LA OFERTA	CUMPLE FOLIO SIN NÚMERO
VISITA TÉCNICA OBLIGATORIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

**EVALUACIÓN ECONÓMICA**

Conforme a lo dispuesto en el formulario 4 del Documento de Solicitud de Oferta y considerando que la asignación presupuestaria es de US \$80,000.00 IVA incluido, se analizaron los montos ofertados, de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO	OFERTANTES				
	SISTEMAS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.	MP SERVICE, S.A. DE C.V.	INELCI, S.A. DE C.V.	INESERMA, S.A. DE C.V.	AIRE FRIO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
	MONTO OFERTADO US \$ IVA INCLUIDO	MONTO OFERTADO US \$ IVA INCLUIDO	MONTO OFERTADO US \$ IVA INCLUIDO	MONTO OFERTADO US \$ IVA INCLUIDO	MONTO OFERTADO US \$ IVA INCLUIDO
Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de dos (2) sistemas de aires acondicionados VRF, con un sistema de control central	72,991.44	71,956.08	65,870.00	96,023.35	73,906.95
Suministro e instalación de sistemas eléctricos (protecciones termomagnéticas, acometidas)	7,680.00	5,367.50	2,860.00	8,912.90	1,369.36
Suministro instalación y puesta en funcionamiento de dos (2) Sistemas de protección contra variaciones de voltaje en los equipos VRF	4,473.09	2,966.25	1,250.00	2,143.10	2,693.96
Servicios de mantenimiento preventivo con frecuencia trimestral (4) para un año.	4,391.62	1,988.80	3,500.00	1,898.40	2,963.96
Suministro e instalación de sistema de extracción para diez (10) servicios sanitarios.	2,688.00	4,520.00	2,500.00	6,690.10	7,436.69
MONTOS TOTALES OFERTADOS US \$ IVA INCLUIDO	92,224.15	86,798.63	75,980.00	115,667.85	88,370.92
RESULTADO	Excede de la asignación presupuestaria, por US \$12,224.15 lo que equivale a 15.28% más del presupuesto	Excede de la asignación presupuestaria, por US \$6,798.63 lo que equivale a 8.50% más del presupuesto	Se encuentra dentro de la asignación presupuestaria siendo el monto ofertado menor por US \$4,020.00 lo que equivale a 5.03% menos del presupuesto	Excede de la asignación presupuestaria, por US \$35,667.85 lo que equivale a 44.58% más del presupuesto	Excede de la asignación presupuestaria, por US \$8,370.92 lo que equivale a 10.46% más del presupuesto

Por consiguiente, la oferta presentada por la sociedad INELCI, S.A. DE C.V., es la de menor valor económico en comparación con la asignación presupuestaria, por US \$4,020.00, lo que equivale a 5.03% menos del presupuesto, por lo que se recomienda se adjudique el proceso a dicha sociedad.

Mediante memorando AILO-056/2023, el Solicitante del Suministro recomendó nombrar como Administrador de la Orden de Compra al licenciado Jorge Alberto Gómez Samayoa, Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopango, por lo que la UCP solicita a Junta Directiva autorizar dicho nombramiento.

Previo a la recomendación de adjudicación se verificó que la sociedad INELCI, S.A. DE C.V., no forma parte del listado de personas naturales o jurídicas inhabilitadas o incapacitadas para ofertar, según comprobantes emitidos en el sitio web de COMPRASAL y sitio web de la Dirección de Obras Municipales (DOM).

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

De conformidad a lo establecido en los artículos 18, 19, 22 y 40 de la Ley de Compras Públicas (LCP) y Literal C. “Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación” del Documento de Solicitud de Oferta.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, el Evaluador Técnico designado por el Solicitante recomienda a Junta Directiva adjudicar el proceso de Comparación de Precios CEPA CDP-11/2023, “Suministro e Instalación de Equipos de Aire Acondicionado Tipo Vrf y Sistema de Extracción de Aire para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango”, a la sociedad INELCI, S.A. DE C.V., por un monto de US \$75,980.00 IVA incluido, para un plazo contractual de ciento treinta y cinco (135) días calendario, contado a partir de la orden de inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, y el Informe de la Unidad Solicitante, ACUERDA:

- 1° Adjudicar el proceso de Comparación de Precios CEPA CDP-11/2023, “Suministro e Instalación de Equipos de Aire Acondicionado Tipo Vrf y Sistema de Extracción de Aire para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango”, a la sociedad INELCI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Wilfredo Antonio Mejía Martínez, por un monto de US \$75,980.00 IVA incluido, para un plazo contractual de ciento treinta y cinco (135) días calendario, contado a partir de la orden de inicio.
- 2° Autorizar nombrar como Administrador de la Orden de Compra al licenciado Jorge Alberto Gómez Samayoa, Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopango.
- 3° Autorizar al Jefe Interino de la UCP, para realizar las notificaciones correspondientes.
- 4° Delegar al Gerente General, para que firme las respectivas Órdenes de Compra, que emita la UCP.
- 5° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP), el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser presentado dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

**CUARTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Licitación Competitiva CEPA LC-02/2023,  
“Ampliación del estacionamiento del Aeropuerto Internacional  
de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Fase  
I”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de  
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la  
Información Pública.

**QUINTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023,  
“Suministro de luminarias led tipo panel 4”x 2”, para el  
Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo  
Romero y Galdámez”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de  
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la  
Información Pública.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

**ADMINISTRACION AEROPUERTO**

Solicítase autorización para denegar la prórroga de veinte (20) días calendario a la fecha de presentación de ofertas para la Licitación Competitiva CEPA LC-01/2023, “Ampliación del Área de Registro de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que la razón expuesta por el potencial ofertante, no se considera como caso fortuito o fuerza mayor, para ampliación del plazo.

=====

**SEXTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Tercero del Acta número 3196, de fecha 13 de abril de 2023, Junta Directiva autorizó promover la Licitación Competitiva CEPA LC-01/2023, “Ampliación del Área de Registro de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobar el Documento Solicitud de Ofertas, y autorizar al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.

La invitación y promoción para participar en el proceso se realizó el 14 de abril de 2023, en el sitio web de COMPRASAL de la DINAC, publicando el Documento de Solicitud de Ofertas y el Plan de Implementación del Proceso (PIP).

**II. OBJETIVO**

Denegar la prórroga de veinte (20) días calendario a la fecha de presentación de ofertas para la Licitación Competitiva CEPA LC-01/2023, “Ampliación del Área de Registro de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que la razón expuesta por el potencial ofertante, no se considera como caso fortuito o fuerza mayor, para ampliación de plazo.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

Mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, la Unidad de Compras Públicas (UCP), recibió nota conteniendo consultas al Documento de Solicitud de Oferta de la Licitación Competitiva CEPA LC-01/2023, “Ampliación del Área de Registro de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, entre las cuales, indicaban literalmente lo siguiente: *“Debido a la fecha de entrega de respuestas y al poco tiempo que se cuenta para coleccionar y protocolizar toda la información solicitada, y con el fin de presentar una propuesta más competitiva, solicitamos una prórroga de 20 días calendario”*.

Al respecto, la UCP remitió las consultas al solicitante del proyecto, para la emisión de respuestas, quien indicó que *“Se mantienen las fechas de presentación de ofertas, definidas en los documentos de solicitud de ofertas.”*

De acuerdo a lo anterior, al prepararse los documentos de solicitud de oferta, la verificación de plazos que se incluirían en el referido documento, se consideró otorgar el tiempo suficiente para que los oferentes preparen sus ofertas, propuestas o cotizaciones, según se muestra a continuación en el Plan de Implementación del Proceso (PIP):

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Publicación de convocatoria en COMPRASAL	lunes 17 de abril de 2023	viernes 21 de abril de 2023
Entrega de solicitud de oferta	lunes 24 de abril de 2023	viernes 28 de abril de 2023
Conferencia (reunión previa)	martes 2 de mayo de 2023	--
Visita técnica	jueves 4 de mayo de 2023	--
Recepción de consultas	viernes 5 de mayo de 2023	viernes 12 de mayo de 2023
Emisión de aclaraciones	lunes 15 de mayo de 2023	viernes 19 de mayo de 2023
Emisión de adendas	viernes 19 de mayo de 2023	martes 23 de mayo de 2023
Recepción de ofertas	miércoles 31 de mayo de 2023	miércoles 31 de mayo de 2023
Apertura de Ofertas	miércoles 31 de mayo de 2023	miércoles 31 de mayo de 2023

Por consiguiente, al no existir justificación para la ampliación del plazo de presentación de oferta, es procedente denegar la solicitud de prórroga al plazo de presentación de oferta.

Mediante memorando GI-048/2022, de fecha 16 de mayo de 2023, el Gerente de Ingeniería solicitó a la UCP, gestionar ante Junta Directiva denegar la prórroga de veinte (20) días calendario a la fecha de presentación de ofertas para la Licitación Competitiva CEPA LC-01/2023 “Ampliación del Área de Registro de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido que la razón expuesta por el potencial ofertante, no se considera como caso fortuito o fuerza mayor, para ampliación de plazo.

#### IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 19, 20, 23, 87, 90, 97 de la Ley de Compras Públicas (LCP).

#### V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Gerente de Ingeniería recomienda a Junta Directiva denegar la prórroga de veinte (20) días calendario a la fecha de presentación de ofertas para la Licitación Competitiva CEPA LC-01/2023, “Ampliación del Área de Registro de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que la razón expuesta por el potencial ofertante, no se considera como caso fortuito o fuerza mayor, para la ampliación del plazo.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Denegar prórroga de veinte (20) días calendario a la fecha de presentación de ofertas para la Licitación Competitiva CEPA LC-01/2023, “Ampliación del Área de Registro de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que la razón expuesta por el potencial ofertante, no se considera como caso fortuito o fuerza mayor, para ampliación del plazo.
- 2° Autorizar al Jefe Interino de la UCP, para realizar la notificación y/o publicación correspondiente.

**SEPTIMO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Licitación Abierta CEPA LA-14/2023,  
“Suministro de calzado de protección, calzado casual y formal,  
para las empresas de CEPA”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de  
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la  
Información Pública.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

CD - ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para adjudicar la Contratación Directa con Proveedor Único CEPA CD-02/2023, “Renovación anual del licenciamiento de firewall de CEPA”, al señor Jaret Naún Morán Sorto, representante exclusivo de la marca HillStone, por un monto total de US \$128,450.00 sin incluir IVA (US \$145,148.50 IVA incluido); y para un plazo de entrega de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

=====

**OCTAVO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 3200, de fecha 12 de mayo de 2023, Junta Directiva emitió Resolución Razonada para la Contratación Directa con Proveedor Único CEPA CD-02/2023, “Renovación anual del licenciamiento de firewall de CEPA”, con el señor Jaret Naún Morán Sorto, representante exclusivo de la marca HillStone.

Por medio del Documento de Invitación de fecha 15 de mayo de 2023, se invitó a participar en dicho proceso al señor Jaret Naún Morán Sorto y esa misma fecha se realizó también la publicación de la promoción en el sitio web de COMPRASAL de la DINAC, incluyendo el Plan de Implementación del Proceso (PIP).

La asignación presupuestaria para este proceso, es por un monto de US \$130,290.00 sin incluir IVA (US \$147,227.70 IVA incluido).

La recepción de ofertas se programó para el 16 de mayo de 2023, presentando oferta el participante en tiempo y forma.

**II. OBJETIVO**

Adjudicar la Contratación Directa con Proveedor Único CEPA CD-02/2023, “Renovación anual del licenciamiento de firewall de CEPA”, al señor Jaret Naún Morán Sorto, representante exclusivo de la marca HillStone, por un monto total de US \$128,450.00 sin incluir IVA (US \$145,148.50 IVA incluido); y para un plazo de entrega de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El evaluador técnico, con fecha 16 de mayo de 2023, procedió a la evaluación de la oferta presentada por el señor Jaret Naun Morán Sorto, según registro del cuadro de Recepción de Ofertas, del 16 de mayo de 2023.

Se constató que el ofertante se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPES), en cumplimiento al Art. 12 de la LCP, y se verificó que no forma parte del listado de personas naturales o jurídicas inhabilitadas o incapacitadas para ofertar, según comprobantes emitidos en el sitio web de COMPRASAL y sitio web de la Dirección de Obras Municipales (DOM).

Posteriormente, de acuerdo al literal C. Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación, del Documento de Solicitud de Oferta, se verificó el cumplimiento de los requerimientos de acuerdo a lo siguiente:

N° REQ. Empresa de CEPA	Equipo/ubicación	Presupuesto US\$ sin IVA	Presupuesto total US\$ con IVA	Monto ofertado US \$ sin IVA	Total ofertado US\$ sin IVA	Monto ofertado US\$ con IVA	Resultado
N°125/2023 Puerto de Acajutla	Renovación de Licenciamiento de NIPS	48,400.00	54,692.00	13,800.00	46,560.00	52,612.80	La oferta se encuentra dentro de la asignación presupuestaria, siendo menor por US \$2,079.20 lo que equivale a -3.80% menor que el presupuesto.
	Licencia Actualización Firewall (Livesecurity, Webblocker)			12,980.00			
	Firewall de Aplicaciones Web (WAF)			10,050.00			
	Licencia Actualización SBDS (Sistema de Detención de Brecha)			9,730.00			
N°145/2023 AIES-SOARG	2 Licencias Actualización Firewall (Livesecurity, Webblocker)	12,980.00	14,667.40	12,980.00	12,980.00	14,667.40	La oferta se encuentra dentro de la asignación presupuestaria.
	Renovación del servicio para equipos Firewall marca Hillstone SG-6000-E2300 1 año de suscripción (incluye URL, QoS Service, Platform Perimeter Traffic Filter IPS, Antivirus, APP Signature, Cloud Sandbox). Incluye Reporteador Hillstone vHSM para Firewall Hillstone SG-6000-E2300						
N°195/2023 AIES-SOARG	Solución de Detección de Brecha de Seguridad Informática	9,730.00	10,994.90	9,730.00	9,730.00	10,994.90	La oferta se encuentra dentro de la asignación presupuestaria.
N°109/2023 Oficina Central	Licencia para Dispositivos de Seguridad	59,180.00	66,873.40	13,800.00	59,180.00	66,873.40	La oferta se encuentra dentro de la asignación presupuestaria.
	2 Licencias Actualización Firewall (Livesecurity, Webblocker)			25,600.00			
	Solución de Detección de Brecha de Seguridad Informática			9,730.00			
	Firewall de Aplicaciones Web (WAF)			10,050.00			
Total US \$		<b>130,290.00</b>	<b>147,227.70</b>	<b>128,450.00</b>	<b>128,450.00</b>	<b>145,148.50</b>	

De acuerdo al cuadro anterior, y en vista que el ofertante cumplió con todo lo requerido por CEPA en el Documento de Solicitud de Ofertas, y que todos los montos ofertados se encuentran dentro de la asignación presupuestaria, el solicitante del suministro y responsable de evaluar, mediante Memorando GASI-063/2023 requirió a la Unidad de Compras Públicas (UCP), adjudicar la Contratación Directa con Proveedor Único CEPA CD-02/2023, “Renovación anual del licenciamiento de firewall de CEPA”, al señor Jaret Naún Morán Sorto, representante exclusivo de la marca HillStone.

Asimismo, mediante memorando GASI-032/2023, el Solicitante del Suministro recomendó nombrar como Administrador de la Orden de Compra al Ingeniero José Gómez, Gerente de Sistemas de Información Interino; por lo que la UCP solicita a Junta Directiva autorizar dicho nombramiento.

#### IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 19 y 41 literal b) de la Ley de Compras Públicas.

Lineamiento N° 3.13, “Lineamiento para el Método de Contratación Directa, emitido por la Dirección Nacional de Compras Públicas el 11 de marzo de 2023. Artículo 3 literales d) y m) del Reglamento de la Ley Orgánica de CEPA, que establecen respectivamente, que es atribución de Junta Directiva autorizar la celebración de todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones, y en general realizar todos los actos y operaciones para ejercer los poderes que la Ley le confiere a la institución.

## V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Gerente Interino de Sistemas de Información como solicitante y evaluador de ofertas, recomienda a Junta Directiva adjudicar la Contratación Directa con Proveedor Único CEPA CD-02/2023, “Renovación anual del licenciamiento de firewall de CEPA”, al señor Jaret Naún Morán Sorto, representante exclusivo de la marca HillStone, por un monto total de US \$128,450.00 sin incluir IVA (US \$145,148.50 con IVA); y para un plazo de entrega de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV, y el Informe de la Unidad Solicitante, ACUERDA:

- 1° Adjudicar la Contratación Directa con Proveedor Único CEPA CD-02/2023, “Renovación anual del licenciamiento de firewall de CEPA”, al señor Jaret Naún Morán Sorto, representante exclusivo de la marca HillStone, por un monto total de US \$128,450.00 sin incluir IVA (US \$145,148.50 IVA incluido); y para un plazo de entrega de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio, de acuerdo al siguiente detalle:

N° de requisición y empresa de CEPA	Descripción	MONTO OFERTADO US \$ SIN IVA	MONTO TOTAL OFERTADO US \$ SIN IVA
N°125/2023 Puerto de Acajutla	RENOVACIÓN DE LICENCIAMIENTO DE NIPS	13,800.00	46,560.00
	LICENCIA ACTUALIZACIÓN FIREWALL (LIVESECURITY, WEBBLOCKER)	12,980.00	
	FIREWALL DE APLICACIONES WEB (WAF)	10,050.00	
	LICENCIA ACTUALIZACIÓN SBDS (SISTEMA DE DETECCIÓN DE BRECHA)	9,730.00	
N°145/2023 AIES-SOARG	2 LICENCIAS ACTUALIZACIÓN FIREWALL (LIVESECURITY, WEBBLOCKER)	12,980.00	
	Renovación del servicio para equipos Firewall marca HILLSTONE		
N°195/2023 AIES-SOARG	SG-6000-E2300 1 año de suscripción (incluye URL, QoS Service, Platform Perimeter Traffic Filter IPS, Antivirus, APP Signature, Clouf Sandbox) e incluir Reporteador Hillstone vHSM para Firewall Hillstone SG-6000-E2300		22,710.00
	SOLUCIÓN DE DETECCIÓN DE BRECHA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA	9,730.00	59,180.00

N° de requisición y empresa de CEPA	Descripción	MONTO OFERTADO US \$ SIN IVA	MONTO TOTAL OFERTADO US \$ SIN IVA
N°109/2023 Oficina Central	LICENCIA PARA DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	13,800.00	
	2 LICENCIAS ACTUALIZACIÓN FIREWALL (LIVESECURITY, WEBBLOCKER)	25,600.00	
	SOLUCIÓN DE DETECCIÓN DE BRECH DE SEGURIDAD INFORMÁTICA	9,730.00	
	FIREWALL DE APLICACIONES WEB (WAF)	10,050.00	
<b>SUB TOTAL US \$</b>			128,450.00
<b>IVA 13%</b>			16,698.50
<b>MONTO TOTAL US\$</b>			<b>145,148.50</b>

- 2° Nombrar como Administrador de la Orden de Compra, al Ingeniero José Alexander Gómez, Gerente Interino de Sistemas de Información.
- 3° Autorizar al Jefe Interino de la UCP, para realizar las notificaciones correspondientes.
- 4° Delegar al Gerente General, para que firme las respectivas Órdenes de Compra que emita la UCP.
- 5° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP), el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser presentado dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

**NOVENO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover el proceso CEPA-CD-ADP-01/2023, “Contratación de un consultor para el seguimiento del diseño y construcción del Aeropuerto Internacional del Pacífico (ADP)”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto XII, Acta número 3164, de fecha 2 de septiembre de 2022 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**DECIMO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Autorizar el acta final del arreglo directo entre la sociedad M.P. SERVICE, S.A. DE C.V., y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para admitir la solicitud de revisión de oficio presentada por la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., del Punto Cuarto del Acta número 3137, de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se denegó la petición de prórroga al plazo del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-17/2021, «Suministro de cámaras de seguridad IP y switches de red, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

=====

**DECIMOPRIMERO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Noveno del Acta número 3119, de fecha 8 de octubre de 2021, Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-17/2021, «Suministro de cámaras de seguridad IP y switches de red, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», de la siguiente manera: ítem 1, a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por el monto de US \$14,578.13, con IVA incluido; e ítems 2 y 3 a la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por el monto de US \$45,055.96, con IVA incluido.

El contrato con la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., fue suscrito el 8 de noviembre de 2021, para un plazo contractual de ciento cincuenta y cinco (155) días calendario, contados a partir de la orden de inicio, que comprende ciento veinte (120) días calendario para la recepción del suministro, diez (10) días calendario para elaborar el acta de recepción provisional, diez (10) días calendario para la revisión de cumplimientos y quince (15) días calendario para subsanar defectos o irregularidades.

La orden de inicio se estableció a partir del 13 de noviembre de 2021, por lo que la fecha para la entrega del suministro finalizó el 12 de marzo de 2022.

La sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., presentó nota de fecha 6 de enero de 2022, en la que solicitó una ampliación de ochenta y nueve (89) días del plazo para la entrega del suministro.

La solicitud de prórroga fue resuelta y denegada por Junta Directiva en el Punto Cuarto del Acta número 3137, de fecha 28 de enero de 2022; y notificada el 31 de enero de 2022, mediante nota con referencia UACI-74/2022.

El 11 de mayo de 2023, la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado, licenciado Roberto Oliva de la Cotera, presentó escrito de revisión de oficio de la resolución emitida el 31 de enero de 2022, referencia UACI-174/2022.

**II. OBJETIVO**

Admitir la solicitud de revisión de oficio presentada por la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., del Punto Cuarto del Acta número 3137, de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se denegó la petición de prórroga al plazo del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-17/2021, «Suministro de cámaras de seguridad IP y switches de red, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

### III. CONTENIDO DEL PUNTO

El artículo 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la Administración Pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo; y la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las quince horas del 18 de noviembre de 2019, en el proceso con referencia 16-19-RA-SCA, establece presupuestos para conocer sobre la revisión de actos nulos de pleno derecho, tanto de oficio como o a petición del interesado.

El artículo 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone el procedimiento para la revisión de oficio y señala que la competencia corresponde al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución y que de la resolución que ordene el inicio se dará audiencia a los interesados que pudieran resultar afectados, durante un plazo que no podrá ser inferior a quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

En atención a los artículos antes señalados y sentencia citada, se hacen las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de admisibilidad:

- a. Legitimación: La solicitud fue realizada por la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., a través de su apoderado, licenciado Roberto Oliva de la Cotera, cuya calidad ha acreditado por medio de copia certificada de poder general judicial otorgado a las catorce horas del 4 de mayo de 2023. Además, tiene interés por ser el sujeto destinatario del acto del que se ha solicitado la revisión.
- b. Acto objeto de revisión de oficio: Es necesario aclarar que la notificación con referencia UACI-174/2022 de fecha 31 de enero de 2022, fue realizada por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UACI) de aquel tiempo, pero la resolución fue emitida por la Junta Directiva en el Punto Cuarto del Acta número 3137, de fecha 28 de enero de 2022; por lo que se puede identificar que el acto objeto de revisión es dicho punto. Por otro lado, respecto a este requisito, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha aclarado que los actos desfavorables también están sujetos a revisión de oficio, a pesar del contenido del artículo 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- c. Motivo de nulidad: En la solicitud presentada el 11 de mayo de 2023, el apoderado de la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., básicamente sostiene que el acto objeto de la revisión adolece de nulidad de pleno derecho por omitirse etapas esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, pues se denegó la solicitud de prórroga de ochenta y nueve (89) días de forma expedita prescindiéndose de las fases de prueba y alegatos finales, cuyas explicaciones serán valoradas y resueltas en la respectiva resolución final.
- d. Competencia: En el caso de CEPA, la autoridad competente para tramitar y resolver de la petición de revisión de oficio es la Junta Directiva por ser la máxima autoridad dentro de la estructura jerárquica de la institución, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de CEPA.
- e. Plazo: La revisión de oficio puede solicitarse en cualquier momento siempre que se haya agotado la vía administrativa o no hayan sido recurridos en plazo; y en el caso planteado, la resolución que denegó la prórroga a la ampliación del plazo no fue impugnado en el plazo de ley.

f. Audiencia a los interesados: En el presente caso no se identifican terceros, pero la misma peticionaria es interesada que podría resultar afectada con la resolución del procedimiento, por lo que es procedente conceder audiencia conforme al artículo 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, habiendo cumplido los requisitos formales y atendiendo las anteriores explicaciones, es procedente dar el inicio del procedimiento de revisión por la supuesta nulidad de pleno derecho del Punto Cuarto del Acta número 3137, de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se denegó la petición de prórroga al plazo del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-17/2021, «Suministro de cámaras de seguridad IP y switches de red, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

Para efectos de resolver con mayores insumos, es conveniente requerir opinión a la Gerencia Legal respecto a la nulidad de pleno derecho alegada por la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 36, literal b), 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 7 de la Ley Orgánica de CEPA.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Tener por parte al licenciado Roberto Oliva de la Cotera, en calidad de apoderado de la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
- 2° Admitir la solicitud de revisión de oficio presentada por la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., del Punto Cuarto del Acta número 3137, de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se denegó la petición de prórroga al plazo del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-17/2021, «Suministro de cámaras de seguridad IP y switches de red, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».
- 3° Conceder audiencia a la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., a través de su apoderado, licenciado Roberto Oliva de la Cotera, para que en el plazo de quince (15) días hábiles pueda presentar las explicaciones y documentos que estime pertinentes.
- 4° Instruir a la Gerencia Legal, para que emita opinión una vez finalizada la fase de audiencia señalada en el ordinal anterior.
- 5° Delegar a la Gerencia Legal para que notifique el presente acuerdo a la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad PRODUCTOS INDUSTRIALES Y ASESORIA TÉCNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PRINDUSAT, S.A. de C.V., en consecuencia, confirmar el Punto Segundo del Acta número 3196, de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se denegó la prórroga de 20 días calendario al plazo de entrega del suministro para la Orden de Compra N° 29/2023 del Puerto de Acajutla, derivada de la Libre Gestión CEPA CLG-68/2023, “LÁMINA DE HIERRO ¾” x 1 x 2 metros”.

=====

**DECIMOSEGUNDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante acuerdo del Comité de Libre Gestión de fecha 27 de febrero de 2023, se adjudicó la Libre Gestión CEPA CLG-68/2023, emitiéndose la Orden de Compra N° 29/2023 del Puerto de Acajutla, que incluye un Ítem, “LÁMINA DE HIERRO ¾” x 1 x 2 metros”, a la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., por un monto de US \$607.14 más IVA, para un plazo de entrega del suministro de diez (10) días calendario a partir del 8 de marzo de 2023, el cual finalizó el 17 de marzo de 2023.

La Orden de Compra se estableció a partir del 8 de marzo de 2023, por lo que el plazo para la entrega del suministro finalizó el 17 de marzo de 2023.

Mediante nota de fecha 16 de marzo de 2023, el ingeniero Francisco Hernán Aguilar Sánchez, en calidad de Representante de la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., realizó la solicitud de prórroga a esta Comisión por veinte (20) días calendario adicionales al plazo de entrega del suministro, debido a que el proveedor les informó que: *“a) El motivo por el cual no se entregó a tiempo el Ítem 5, Lámina de hierro de ¾” x 1m x 2m correspondiente a la orden de compra 29/2023 fue por un caso fortuito de la falta de existencia en nuestra bodega a la hora de recibir la OC y debido al retraso de la producción de nuestro proveedor también se nos complica poder cumplir con la entrega a tiempo.*

*b) El pedido se realizó a nuestro proveedor, la Lamina de hierro de ¾” x 1m x 2m estará en nuestras bodegas y listo para entregar entre el 30 de marzo al 5 de abril de 2023.*

*c) Por lo cual solicitamos a la Junta de Gobierno amablemente nos pueda brindar una prórroga de 20 días calendarios iniciando el 17 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023 para la entrega de Lamina de hierro de ¾” x 1 x 2m OC 29/2023”.*

Mediante el Punto Segundo del Acta número 3196, de fecha 13 de abril de 2023, Junta Directiva autorizó denegar la prórroga por veinte (20) días calendario al plazo de entrega solicitado por la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., con relación a la Orden de Compra N° 29/2023 del Puerto de Acajutla, derivada del proceso de Libre Gestión CEPA CLG-68/2023, “LÁMINA DE HIERRO ¾” x 1 x 2 metros”, debido a que la razón expuesta como justificación por el atraso de entrega, no se considera caso fortuito o fuerza mayor, siendo causa imputable al contratista.

Por medio de escrito de fecha 24 de abril de 2023, presentado por la sociedad PRINDUSAT, S.A. DE C.V., a través del Ingeniero Francisco Hernán Aguilar Sánchez, en su calidad de Representante de dicha sociedad, interpuso el recurso de reconsideración contra el Punto Segundo del Acta

número 3196, de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la Junta Directiva acordó denegar la prórroga de veinte (20) días calendario al plazo de entrega del suministro de la Libre Gestión CEPA CLG-68/2023, “LÁMINA DE HIERRO ¾” x 1 x 2 metros”.

## II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad PRINDUSAT, S.A. DE C.V., y confirmar el Punto Segundo del Acta número 3196, de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual Junta Directiva denegó la prórroga de 20 días calendario al plazo de entrega del suministro para la Orden de Compra N° 29/2023 del Puerto de Acajutla, derivada del proceso de Libre Gestión CEPA CLG-68/2023, “LÁMINA DE HIERRO ¾” x 1 x 2 metros”.

## III. CONTENIDO DEL PUNTO

### i. Examen de Admisibilidad

En la nota presentada por la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., por medio de su representante, ingeniero Francisco Hernán Aguilar Sánchez, se identifica que el acto recurrido es el Punto Segundo del Acta número 3196 de fecha 13 de abril de 2023, emitido por Junta Directiva de esta Comisión, por medio del cual se denegó la prórroga de 20 días calendario para la entrega de 1 LÁMINA DE HIERRO DE ¾” x 1 x 2 metros, correspondiente al ítem N° 5.

La solicitud presenta las siguientes deficiencias: a) No se denomina expresamente como recurso de reconsideración; b) No se relacionan las generales de la recurrente y de su representante; y d) No señala lugar y medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, todas son deficiencias no esenciales y pueden ser superadas de oficio por parte de la Administración, según se explica a continuación.

El inciso final del artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos estipula que el error de calificación del recurso (omisión en el presente caso) no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadera intención. La recurrente reitera los motivos por medio de los cuales solicita le sea otorgada la prórroga por el plazo de veinte (20) días calendario, de lo que se infiere que pretende se realice un nuevo análisis de la petición y se conceda ampliación del plazo pretendido inicialmente, es decir, que se haga una reconsideración de su petición.

El artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que el recurso de reconsideración podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o ante el competente para resolverlo; al respecto, el recurso fue presentado ante la Unidad de Compras Públicas y conforme al Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, direccionado a Junta Directiva de esta Comisión, la cual es la competente para conocer del referido recurso.

Con relación al plazo para interposición, en el Punto Segundo del Acta número 3196, de fecha 13 de abril de 2023, Junta Directiva denegó la prórroga en cuestión, lo cual fue notificado a la sociedad PRINDUSAT, S.A DE C.V., el 14 de abril de 2023 y el recurso fue presentado el 24 de abril de 2023; en tal sentido, fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Las generales de la Contratista y dirección o medio técnico para recibir notificaciones constan en el expediente de adquisición; por lo que se atenderá a dichos datos para efectos de comunicación.

Además, el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos regula el principio de antiformalismo, en el sentido de que «Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo», disposición que se complementa con el artículo 126 de la misma Ley, según el cual el recurso únicamente podrá ser rechazado cuando el recurrente carezca de legitimación, el acto no admita recurso, haya transcurrido el plazo para su interposición o carezca manifiestamente de fundamento.

En consecuencia, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 125 de la LPA, siendo procedente conocer del fondo de lo planteado en el escrito de recurso relacionado, valorar y resolver las peticiones de la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V.

Considerando la regulación del recurso de reconsideración en la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al principio de economía, por medio de la presente admisión del recurso también se resolverán las pretensiones del recurrente.

**ii. Argumentos presentados por la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V.**

La recurrente, en resumen, fundamenta su pretensión en los siguientes aspectos, que se enlistaran según la nomenclatura que se encuentra en el escrito presentado por la recurrente:

1. Argumenta que, no se entregó a tiempo el ítem 5, lámina de hierro de  $\frac{3}{4}$ " x 1m x 2m correspondiente a la orden de compra 29/2023, porque se tuvo la falta de existencia del producto el día 28 de febrero de 2023, por medio del cual se recibió la orden de compra, ya que otro asesor de ventas cotizó 3 láminas de hierro correspondientes a las medidas mencionadas anteriormente, para otro cliente el día 17 de febrero de 2023.
2. Por otra parte, la sociedad recurrente manifestó que se recibió orden de compra por parte de otro cliente el día 22 de febrero de 2023, para el despacho de dos láminas de hierro  $\frac{3}{4}$ " x 1m x 2m, quedando sin existencias de dicho producto y con el escenario de no poder cumplir con la orden de compra recibida en fecha 28 de febrero de 2023 otorgada por CEPA.
3. En consecuencia, la sociedad expresó que debido a lo anterior, se buscó poder tener abastecimiento de los proveedores, pero no se encontró respuesta inmediata y se toma la decisión de solicitar prórroga para la entrega del suministro y no incurrir en incumplimiento.
4. Sostiene que, como respaldo de lo antes expuesto, adjunta cotización, orden de compra y factura por parte del cliente, así como la gestiones que se hicieron con el seguimiento a orden de compra del proveedor para responder con cumplimiento del suministro a CEPA en el plazo establecido.

5. Por último, el representante de la sociedad recurrente solicita a la Junta Directiva de CEPA, autorizar (reconsiderar) la prórroga de 20 días calendario, para la entrega del suministro.

### iii. Consideraciones sobre los argumentos de la sociedad recurrente

Tomando en cuenta el artículo 188 de la Ley de Compras Públicas; “A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren celebrado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y las que se haya iniciado el proceso, continuarán rigiéndose por la misma hasta su conclusión, salvo si se introdujeran modificaciones a la relación contractual, posteriores a la vigencia de esta ley”.

Respecto a lo anterior, se aplicará para la resolución del presente recurso de reconsideración, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), ya que fue con esta que se inició el presente proceso.

La sociedad recurrente, argumentó caso fortuito o fuerza mayor como el motivo por el cual no entregó el suministro, debido a la falta de existencia del producto y retraso de su proveedor. En tal sentido, el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) estipula que «Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido».

La referida disposición, es clara en expresar que la contratista debe comprobar la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, presentando las pruebas que correspondan. Para que el caso fortuito o la fuerza mayor eximan de responsabilidad por mora al contratista en este caso, dando lugar a una prórroga en el plazo de entrega es menester que se cumplan ciertos requisitos establecidos en la ley respectiva y, en su caso, en los documentos contractuales.

Al respecto, la jurisprudencia determina que el caso fortuito o fuerza mayor “es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no”, agregado a ello la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso contencioso administrativo con referencia 38-2010, emitida el 26 de marzo de 2014 establece lo siguiente: *“El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, lo cual le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable (...) La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación”*. Como puede observarse, dicha Sala establece los parámetros a valorar si estamos o no frente a un caso fortuito o de fuerza mayor.

Por otra parte, la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., reitera que el suministro no se entregó a tiempo por falta de existencia del producto debido al despacho de una orden de compra de otro cliente.

La sala de lo Contencioso Administrativo en la inadmisibilidad de referencia 152-2015, de fecha 5 de enero de 2016, expresa: “Esta Sala estima oportuno señalar la máxima *Nemo Auditor propiam turpitudinem allegans*, según la cual el juez no debe oír en juicio a quien invoca su propia torpeza;

es decir, nadie puede ir en contra de sus propios actos (teoría de los actos propios); a partir de la cual se colige, como una manifestación a la buena fe procesal, que el juez no debe estimar pretensiones de quien a sabiendas de su propia negligencia, busca enmendar su error contenido en las acciones proferidas”.

Dicha máxima es importante en este análisis, ya que fue la misma sociedad recurrente la que estipuló en su oferta el plazo de entrega del suministro, el cual corresponde al plazo adjudicado, por lo cual es de exclusiva responsabilidad de la sociedad PRINDUSAT, S.A de C.V., dicho incumplimiento, no verificándose en este caso los elementos que se requieren para establecer caso fortuito ni fuerza mayor.

Así mismo, la recurrente debió considerar y verificar la existencia del suministro, así como los tiempos de entrega de su proveedor. Es así, que la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., debió tener el cuidado necesario al momento de presentar su oferta, en cuanto a tener en el stock de inventario del producto que ofertó. Con lo cual, se evidencia una negligencia por parte de la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., debido a que, en el presente caso, dicha sociedad debía mantener el cuidado y la planificación necesaria en cuanto a la existencia del producto, además de tener el pleno conocimiento de sus obligaciones para el cumplimiento de la orden de compra.

En referencia a que la sociedad recurrente sostiene que no tuvo respuesta inmediata de los proveedores para obtener el suministro en mención. Sobre este punto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha emitido jurisprudencia, en sentencia de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el proceso contencioso administrativo con referencia 15-2010, que se cita textualmente a manera ejemplificativa: *“1.4...De conformidad a la documentación agregada en el expediente administrativo, en la denuncia interpuesta y en el transcurso del procedimiento en sede administrativa, el consumidor determinó que pagó por el servicio express mediante el cual la Dirección General de Correos se comprometió a entregar su documentación en un lapso de cuatro días, sin establecer la manera en que efectuaría el envío y sin aclarar que dicho envío lo efectuaría mediante una subcontratación. Como segundo punto, específicamente sobre la subcontratación, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública prescribe que «...por razón de la subcontratación y, frente a la institución contratante, responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato...» [artículo 90 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública]. Del análisis de integración normativa, se colige que, en materia de contratos administrativos, el legislador ha previsto responsabilidad cuando es un particular el que subcontrata dentro de una relación preexistente con la Administración Pública; si bien estamos ante normativas distintas, la lógica jurídica en relación a la responsabilidad del subcontratante resulta también pertinente para el caso que nos ocupa, ya que la Dirección General de Correos al realizar la subcontratación, es responsable siempre ante el consumidor, pese a que no sea él quien gestiona directamente el negocio. En ese sentido, pese que la parte actora alegó que subcontrató los servicios de la aerolínea TACA para efectuar el envío, es necesario aclarar que dicha aerolínea [subcontratada] no forma parte de la relación contractual entre el consumidor y la Dirección General de Correos, por lo que esta última es la directamente responsable frente al consumidor contratante respecto al envío pactado. Así, para efectos de responsabilidad, en la relación consumidor-proveedor, resulta indiferente que el objeto de la obligación estipulada en el subcontrato entre la Dirección General de Correos y la*

*aerolínea TACA se haya incumplido, puesto que era deber de la parte actora, como proveedor, cumplir con la obligación ofrecida y en los términos contratados con el consumidor. En armonía con lo expuesto, la doctrina ha establecido que «Mas normas imponen a los particulares, numerosos deberes públicos, cuyo incumplimiento habitualmente se tipifica como una infracción administrativa (...) cuando tal incumplimiento deriva de una conducta por acción u omisión materialmente imputable a [un] tercero, el sujeto sancionado (...) alega esa circunstancia como una causa excluyente de su culpabilidad. Sin embargo, los tribunales generalmente se muestran muy reacios a admitir esa causa de exclusión de la culpabilidad, pues ciertamente se trataría de una vía fácil para acabar diluyendo las responsabilidades propias, y en la mayoría de las ocasiones acaban reconociendo una culpa in eligendo o in vigilando de muy amplia extensión (...) [l]a imputación del resultado al sujeto de la omisión no se formula por la mera constatación de una relación de causalidad hipotética de la omisión respecto al resultado producido y de su carácter evitable, sino que además se constata que el sujeto tiene el deber de tratar de impedir la producción del resultado, generalmente, porque así lo impone el ordenamiento (posición de garante) ...» (resaltado propio) [Sotomayor, L. A., & Puig, M. R. Derecho administrativo sancionador. Lex Nova, la Edición, Valladolid: 2010, p. 274]. En conclusión, el argumento relacionado por la proveedora en relación a que ella no fue la directamente responsable del atraso del envío objeto de controversia, no resulta válido para justificar el incumplimiento de la obligación pactada directamente con el consumidor. Así, esta Sala considera que al no entregar los documentos enviados por el consumidor mediante el servicio de correspondencia contratado [entiéndase, en el tiempo prometido], la Dirección General de Correos incurrió en una de las prohibiciones establecidas en la LPC.”*

Tomando en consideración la amplia explicación de la Sala de lo Contencioso Administrativo y a manera de ejemplo sobre el tema, aunque en el presente caso no exista una subcontratación como tal, resulta improcedente el alegato de la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., debido a que la relación contractual se estableció entre CEPA y dicha sociedad, y en ningún momento con su proveedor. Es decir, el argumento relacionado por la sociedad recurrente con relación a que sus proveedores se han desabastecido de productos, no cumple con los requisitos que esta requiere para catalogarlo como caso fortuito o fuerza mayor atribuible a la contratista con la que CEPA mantiene una relación contractual.

Retomando lo anterior, la doctrina establece algunos requisitos que el justo impedimento debe cumplir, así por ejemplo Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, establecen las siguientes condiciones: **b.1)** Que el hecho se produzca independiente de la voluntad del deudor; **b.2)** Se requiere que el acontecimiento sea imprevisto, que las partes no hayan podido preverlo, situación que ejemplifican cuando “*un individuo se compromete a vender cierta cantidad de mercadería que no tiene en su poder sino que va a adquirir y después un acontecimiento le impide adquirirla, no hay caso fortuito*”, esto –siguen manifestando los expositores– debido a la actuación temeraria de parte del vendedor, pues debió prever que podía serle imposible adquirirla; **b.3)** Que el acontecimiento sea insuperable, es decir, la existencia de una verdadera imposibilidad absoluta; y **b.4)** Finalmente consideran que para la configuración del justo impedimento, la fuerza mayor o caso fortuito debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación, pues si la imposibilidad es temporal, no se exime de responsabilidad al deudor.

En consecuencia, los argumentos y evidencias presentadas por la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., no constituyen un justo impedimento, ya que el mismo debe estar motivado por caso fortuito o fuerza mayor y al respecto la jurisprudencia ha señalado que para admitirlos como excusa es necesario que el hecho que ha dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto sea independiente de la voluntad; que sea imposible de prever, que en caso de poderse prever no haya medio de evitarlo; y que como consecuencia ponga al obligado en condición de imposibilidad para cumplir la obligación (véase por ejemplo la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 27 de mayo de 2010, en el proceso marcado con el número de referencia 231-2008). En este caso, los argumentos planteados por la sociedad recurrente no constituyen condiciones inesperadas o imprevisibles y al comprometerse a cumplir con la entrega del suministro en el plazo de diez (10) días calendario, no actuó de manera diligente en el cumplimiento de sus obligaciones; en consecuencia, debe declararse no ha lugar el recurso de reconsideración.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 3, 125, 126, 132, 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 86 de la LACAP.

Artículo 188 de la Ley de Compras Públicas

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., en contra del Punto Segundo del Acta número 3196, de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) denegó la prórroga de veinte (20) días calendario en la entrega de suministro en la Orden de Compra N°29/2023 del Puerto de Acajutla, derivado del proceso de Libre Gestión CLG 68/2023 “LÁMINA DE HIERRO  $\frac{3}{4}$ ” x 1 x 2 metros”.
- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad PRINDUSAT, S.A. de C.V., en contra del Punto Segundo del Acta número 3196, de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) denegó la prórroga de veinte (20) días calendario en la entrega de suministro en la Orden de Compra N°29/2023 del Puerto de Acajutla, derivado del proceso de Libre Gestión CLG 68/2023 “LÁMINA DE HIERRO  $\frac{3}{4}$ ” x 1 x 2 metros”.
- 3° Confirmar el Punto Segundo del Acta número 3196 de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual, Junta Directiva denegó la prórroga de veinte (20) días calendario en la entrega de suministro en la Orden de Compra N°29/2023 del Puerto de Acajutla, derivado del proceso de Libre Gestión CLG 68/2023 “LÁMINA DE HIERRO  $\frac{3}{4}$ ” x 1 x 2 metros”.
- 4° Autorizar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

**ADMINISTRACION CEPA**

Solicítase autorización para resolver el procedimiento para la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación del procedimiento de contratación Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, «Suministro de materiales para la cubierta del techo del proyecto de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango», por la causal señalada en el literal f) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

=====

**DECIMOTERCERO:**

**I. ANTECEDENTES**

El Comité de Gestión de Compras emitió la Resolución Razonada No. CDP 05-2023, de fecha 18 de abril de 2023, en la que acordó autorizar la promoción del procedimiento bajo el método de Contratación de Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, «Suministro de Materiales para la Cubierta del Techo del proyecto Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango», así mismo autorizó la lista corta para invitar a participar, conformada por las siguientes personas jurídicas: FREUND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; ALMACENES VIDRI, S.A. DE C.V.; GALVANIZADORA INDUSTRIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. (GALVANIS, S.A. DE C.V.); y PROVEEDORA DE BIENES Y SERVICIOS GENERALES, S.A. DE C.V. (PROBISEGE, S.A. DE C.V.)

El 20 de abril de 2023, se llevó a cabo la recepción de ofertas presentadas por las sociedades siguientes FREUND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V.; GALVANIS, S.A. DE C.V.; y PROBISEGE, S.A. DE C.V.

El 27 de abril de 2023, el técnico evaluador recomendó la adjudicación de forma parcial del procedimiento de contratación, de la siguiente manera:

OFERTANTE	ÍTEMS ADJUDICADOS	MONTO TOTAL US \$, más IVA
FREUND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	1, 2, 3, 4, 5, 6	12,071.06
ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V.	7 y 8	502.80
GALVANIS, S.A. DE C.V.	9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15	10,762.21

El 28 de abril de 2023, el Comité de Gestión de Compras acordó autorizar el resultado del método de contratación bajo la modalidad de Comparación de Precios CEPA CDP- 05/2023, “Suministro de materiales para la cubierta del techo del Proyecto de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango”, conforme a la recomendación del técnico evaluador, y se notificó el acuerdo de adjudicación a todos los participantes; sin embargo, al gestionar el registro de adjudicación en el sistema COMPRASAL de la DINAC no se pudo registrar la adjudicación correspondiente a la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V.

El 28 de abril de 2023, se hizo la consulta vía telefónica a la DINAC sobre el inconveniente en el registro de la adjudicación a la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V. y la DINAC expresó que la referida sociedad no se encontraba en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPES).

En el Punto Quinto del Acta número 3199, de fecha 5 de mayo de 2023, Junta Directiva autorizó iniciar el procedimiento para la revisión de oficio del acto de adjudicación emitido en el procedimiento de Contratación por el método de Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, «Suministro de materiales para la cubierta del techo del proyecto de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango»; instruyó a la Gerencia Legal emitir opinión al respecto; y concedió quince (15) días para que los interesados se pronunciaran al respecto.

Se concedió audiencia a los interesados por el plazo de quince días hábiles y se recibieron respuestas de parte de las sociedades FREUND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V.; y GALVANIS, S.A. DE C.V.

En fecha 18 de mayo de 2023, la Gerencia Legal emitió opinión respecto al procedimiento, según lo ordenado por Junta Directiva en el Punto Quinto del Acta número 3199, de fecha 5 de mayo de 2023.

## II. OBJETIVO

Resolver el procedimiento para la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación del procedimiento de contratación Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, «Suministro de materiales para la cubierta del techo del proyecto de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango», por la causal señalada en el literal f) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

## III. CONTENIDO DEL PUNTO

El artículo 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la Administración Pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

El procedimiento para la revisión de oficio de la adjudicación del procedimiento de contratación por el método de Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, fue autorizado por la Junta Directiva por medio del Punto Quinto del Acta número 3199, de fecha 5 de mayo de 2023, conforme al procedimiento señalado en el artículo 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos, debido a que al intentar el registro de adjudicación en el sistema COMPRASAL de la DINAC no se pudo ingresar la adjudicación correspondiente a la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V., aparentemente porque la referida sociedad no se encontraba en el Registro Único de Proveedores del Estado.

Para mayor insumo se requirió opinión a la Gerencia Legal con respecto al procedimiento para la revisión de oficio y expuso las siguientes consideraciones:

1. El artículo 12 de la Ley de Compras Públicas establece que «El RUPES es un registro nacional, centralizado, en el que deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que desean participar en todos los procesos de compras, a excepción de compras por emergencias, urgencia o baja cuantía, detalladas en esta ley, con herramientas de autenticación digital. Este será el medio para validar y comprobar la capacidad legal para ofertar y contratar de los proveedores (...)).».

2. En el mismo sentido, el artículo 40 de la Ley de Compras Públicas dispone que «La comparación de precios es un método de contratación ágil y competitivo, basado en la comparación de cotizaciones obtenidas mediante convocatoria abierta e invitando a un mínimo de tres, para asegurar precios competitivos. Si se recibe al menos tres de las cotizaciones requeridas de proveedores previamente inscritos en el RUPES, el proceso puede considerarse válido si se determina que los precios de la o las cotizaciones recibidas son razonables en comparación con precios y condiciones de mercado, en concordancia con los criterios de evaluación contenidos en los documentos de solicitud», es decir, la inscripción previa en el Registro Único de Proveedores del Estado es una condición para poder participar y dar validez al procedimiento de compra.
3. Lo anterior tiene importancia porque según el literal f) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que los actos administrativos incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho cuando «Sean contrarios al ordenamiento jurídico porque se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición», es decir, se prescinden de requisitos indispensables para ser titular de derechos.
4. En relación a la nulidad de pleno derecho, la jurisprudencia ha señalado que «la nulidad de pleno derecho es una categoría de invalidez del acto administrativo caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan los actos de la Administración [...] y constituye el “grado máximo de invalidez” que acarrea consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia *ab initio*» (sentencia del 31 de octubre de 2016, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso 219-2012), lo que demuestra que la nulidad de pleno derecho no se refiere a cualquier falencia del acto o inobservancia de normativa, sino que debe identificarse una especial gravedad del vicio.
5. A partir del criterio de la jurisprudencia contencioso administrativa es posible determinar algunos presupuestos que se deben cumplir para la configuración de la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:
  - a. Imposibilidad de subsanación: significa que el vicio del acto administrativo no puede ser corregido después de su emisión, ya sea porque estaba sujeto a requisitos esenciales que debían ser cumplidos previamente o porque es imposible sanearlo por haber causado una lesión en los intereses de los afectados.
  - b. Imprescriptibilidad: el acto puede ser objeto de control en cualquier momento, esto debido a la gravedad del vicio del acto administrativo, es decir, no tiene limitación temporal para que la Administración Pública pueda revisarlo o el interesado haga uso de las vías legales para alegar la nulidad de pleno derecho, aspecto que se confirma en el artículo 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
  - c. Ineficacia *ab initio*: el acto tiene ineficacia inmediata, privándose de sus efectos desde su emisión, pues se trata de un vicio absoluto.
6. Con respecto a la causal específica señalada en el literal f) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la doctrina señala que «La ilegalidad se encuentra referida al momento de conformación del acto del cual se pretende deducir derechos, por incumplimiento

de los requisitos esenciales exigidos en el ordenamiento jurídico, para que dichos derechos puedan reputarse como adquiridos» (Hernández-Mendible, El régimen de invalidez de los actos administrativos, V Congreso de Derecho Administrativo. Corte Suprema de Justicia, 2018, San Salvador, p. 17-18). Como ejemplo de nulidad de pleno derecho se cita el acto de autorización en contravención de una disposición legal o el nombramiento de un funcionario que, habiendo superado las correspondientes pruebas selectivas, no posea la titulación exigida.

7. Para determinar si el acto de adjudicación del procedimiento de compra por el método de Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023 adolece o no de nulidad de pleno derecho, es necesario aplicar al caso específico los presupuestos y criterios antes señalados, así:
  - a. El artículo 40 de la Ley de Compras Públicas exige que el participante en el procedimiento de contratación por comparación de precio esté previamente inscrito en el Registro Único de Proveedores del Estado, pero para el caso, al momento de intentar registrar la adjudicación en COMPRASAL, no se pudo debido a la falta de inscripción en dicho registro por parte de la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V., situación que fue confirmada por la DINAC vía telefónica el 28 de abril de 2023, según consta en el punto que dio inicio al presente procedimiento y en informe cronológico preparado y proporcionado por la Unidad de Compras Públicas, situación que no podía ser subsanada después del acto de adjudicación; en otras palabras, la inscripción de los participantes es un requisito que debe cumplirse de forma previa y su omisión constituye un vicio que no puede ser saneado o convalidado posteriormente.
  - b. La falta de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado no puede convalidarse, por lo que está sujeta a control de la propia Administración Pública por medio de la revisión de oficio, pues tiene la característica de imprescriptibilidad por carecer de un requisito esencial de validez.
  - c. El mismo artículo 12 de la Ley de Compras Públicas dispone que la inscripción por parte de los proveedores en el Registro Único de Proveedores del Estado es el medio para validar y comprobar la capacidad legal para ofertar y contratar de los proveedores, caso contrario implica que no puede evaluarse la oferta, por lo que el acto de adjudicación emitido prescindiendo de tal requisito carece de validez y no tiene efectos.
  - d. Con respecto a la causal específica señalada en el literal f) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se puede identificar que la adjudicación a la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V., no puede tener efectos debido a que dicho acto es contrario al ordenamiento jurídico porque se emitió cuando la mencionada sociedad carecía de un requisito esencial para poder ser titular de los derechos derivados de la adjudicación, que es la inscripción de forma previa en el Registro Único de Proveedores del Estado. El «requisito esencial» al que hace referencia el artículo f) de la Ley de Procedimientos Administrativos se trata de un concepto jurídico indeterminado, pero cuando la Ley de Compras Públicas exige que la inscripción en el RUPES se haga de forma previa como requisito de capacidad legal del participante y de validez (artículos 12 y 40, respectivamente), se puede concluir que tal exigencia es indispensable o esencial para poder participar y contratar con la Administración Pública, con lo que se llena de contenido el presupuesto legal.

8. Consecuentemente, se puede determinar que el acto de adjudicación del procedimiento de compra por Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, fue emitido prescindiendo de un requisito esencial de validez: la inscripción en el RUPES, el cual es insubsanable, por lo que se configura la causal de nulidad. Sobre este aspecto es necesario aclarar que el requisito fue soslayado por parte de la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V., y CEPA, específicamente la UCP, no tuvo la posibilidad de verificar su cumplimiento debido a que la Ley de Compras Públicas entró en vigencia recientemente y todavía se están generando las condiciones de mejora para su implementación, como es el caso del sistema electrónico y los diferentes módulos de COMPRASAL.
9. Habiendo establecido que se configura la causal de nulidad de pleno derecho señalada en el artículo 36 literal f) de la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesario determinar sus efectos en el procedimiento de compra, según las siguientes explicaciones.
  - a. La nulidad de pleno derecho implica que los actos viciados no pueden convalidarse, pero conforme al artículo 40 de la Ley de Procedimientos Administrativos se pueden conservar aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual, de no haberse realizado la infracción que originó la nulidad, de allí que es factible retrotraer o reponer el procedimiento de compra con el resto de participantes, únicamente excluyendo a la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V., por no cumplir con los requisitos para ofertar y contratar.
  - b. La declaratoria de nulidad tiene como característica la contaminación de los actos subsecuentes desde el momento en que se identifica su causa o su declaratoria y siendo que el artículo 40 de la Ley de Compras Públicas señala que la inscripción en el RUPES debe ser de forma previa, implica que la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V., no podía participar, por lo que el vicio que acarrea nulidad se identifica desde la presentación de ofertas, con la aclaración que es únicamente con respecto a la oferta de la mencionada sociedad, por lo que es posible reponer los actos posteriores.
  - c. La nulidad en el procedimiento para la revisión de oficio se concedió audiencia a las sociedades FREUND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V.; y GALVANIS, S.A. DE C.V., quienes tenían interés por haber resultado adjudicadas en el procedimiento de compra por Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, y básicamente señalaron que no mostraban oposición y estaban de acuerdo con la revisión de la adjudicación y poder participar nuevamente en caso se determinara la ilegalidad, tal como consta en las notas presentadas los días 12, 16 y 17 de mayo de 2023, respectivamente, siendo posible una nueva evaluación de aquellas ofertas cuyos participantes cumplen con todos los requisitos.
  - d. El acto de adjudicación de la Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, demuestra que hay adjudicatarias que presentaron ofertas y adquirieron derechos cumpliendo los requisitos legales aplicables al procedimiento de compra, por lo que no presentan vicios.
  - e. El numeral 6) del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos regula el principio de economía, según el cual la actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización

de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios, de allí que es posible reponer el procedimiento con los actos subsiguientes a la presentación de ofertas, pues resulta más económico para la institución y para las sociedades FREUND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V.; y PROBISEGE, S.A. de C.V., medida que también atiende al principio de eficiencia de la Administración Pública.

- f. El artículo 40 de la Ley de Compras Públicas dispone que «Si se recibe al menos tres de las cotizaciones requeridas de proveedores previamente inscritos en el RUPES, el proceso puede considerarse válido (...)); por consiguiente, al reponer los actos posteriores a la presentación de ofertas se cumple con el requisito de validez antes señalado, debido a que hay tres proveedores inscritos en el RUPES.
- g. Lo anterior también es una decisión que garantiza la competencia y la transparencia porque por un lado existen tres participantes (FREUND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; ALMACENES VIDRI, S.A. DE C.V.; y PROBISEGE, S.A. DE C.V.) cuyas ofertas deberán ser evaluadas conforme a los criterios determinados en la Ley de Compras Públicas y al documento de solicitud; y, por otro lado, impide que en un nuevo procedimiento de compra los sujetos intervinientes puedan tener ventaja por haber obtenido información previa, siendo conveniente que se evalúe con los precios originalmente ofertados.

Tomando en cuenta las anteriores explicaciones y la opinión de la Gerencia Legal, para efectos de garantizar la legalidad de las actuaciones en el procedimiento de compra por Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, es conveniente declarar la nulidad de la adjudicación por el motivo señalado en el literal f) del artículo 136 de la Ley de Procedimientos Administrativos, debido a que la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V., carecía de un requisito esencial para la adjudicación, consistente en la inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación emitido en el procedimiento de contratación Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, «Suministro de materiales para la cubierta del techo del proyecto de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango», por la causal señalada en el literal f) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 2° Ordenar la reposición del procedimiento de contratación Comparación de Precios CEPA CDP 05-2023, «Suministro de materiales para la cubierta del techo del proyecto de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango», específicamente los actos posteriores a la presentación de ofertas, debiendo para tal fin realizarse una nueva evaluación y emitirse un nuevo acto de adjudicación, excluyendo a la sociedad GALVANIS, S.A. DE C.V., por no estar inscrita previamente en el Registro Único de Proveedores del Estado.
- 3° Autorizar a la Unidad de Compras Públicas para que realice las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorizar a Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, para realizar el proceso de inscripción ante la Autoridad Salvadoreña del Agua, de 2 pozos perforados en inmueble propiedad de esta Comisión, ubicado en Avenida Pedro de Alvarado, Puerto de Acajutla, Zona Industrial, Lote S/N, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate.

=====

**DECIMOCUARTO:**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por mandato de Ley, tiene a su cargo la administración, explotación, dirección y ejecución de las operaciones portuarias de todas las instalaciones de los Puertos de la República; y, además, deberá planear y ejecutar por sí o por medio de contratistas, la construcción de nuevas instalaciones y todas las obras necesarias para la ampliación y mejoramiento de las instalaciones portuarias.

Mediante el Punto Cuarto del Acta número 2574, de fecha 3 de diciembre de 2013, Junta Directiva autorizó la suscripción de un Contrato de Arrendamiento entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Quantum Energy, Sociedad Anónima de Capital Variable, de un terreno con un área de 100,000m<sup>2</sup>, ubicado en las instalaciones del Puerto de Acajutla, departamento de Sonsonate, por el plazo de 24 años con 26 días contados a partir del 5 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2037.

Mediante el Punto Segundo del Acta número 2640, de fecha 29 de mayo de 2014, Junta Directiva autorizó: *a)* suscribir el Contrato de Arrendamiento con Energía del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, en sustitución de Quantum Energy, Sociedad Anónima de Capital Variable; *b)* incrementar el área de arrendamiento de 100,000 a 126,431.09, dentro de la propiedad de esta Comisión en las instalaciones del Puerto de Acajutla y *c)* modificar las condiciones contractuales siguientes: plazo del contrato y obligaciones de la arrendataria.

En fecha 15 de julio de 2014, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Energía del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, suscribieron un Contrato de Arrendamiento de un inmueble ubicado en Avenida Pedro de Alvarado, Puerto de Acajutla, Zona Industrial, Lote S/N, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, por el período comprendido a partir del 5 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2037. Lo anterior, con el objeto de que la arrendataria construya y opere un proyecto de generación de energía eléctrica.

Por medio de escritura pública de transformación de la sociedad Energía del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, otorgada ante los oficios notariales de Mario Eduardo Ayala Claros, el Señor Eduardo Antonio Zablah Hasbún, como ejecutor especial nombrado por dicha sociedad, modificó el pacto social, estableciéndose entre otros, que el nombre de la sociedad sería Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, pudiendo abreviarse Energía del Pacífico Ltda. de C.V., o EDP Ltda. de C.V.

En fecha 3 de mayo de 2023, el licenciado Mario Ayala Claros, Apoderado General, Administrativo, Mercantil y Judicial de Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, mediante nota dirigida al licenciado Federico Gerardo Anliker López, en su calidad de Presidente de esta Comisión, solicitó que en su calidad de arrendatario de un inmueble propiedad de esta Autónoma, se le extienda una autorización a favor de la Sociedad que representa, a efectos de continuar con el proceso de inscripción ante la Autoridad Salvadoreña del Agua, de 2 pozos existentes en el inmueble antes referido, y ubicado en Avenida Pedro de Alvarado, Puerto de Acajutla, Zona Industrial, Lote S/N, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate.

## **II. OBJETIVO**

Autorizar a Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, para realizar el proceso de inscripción ante la Autoridad Salvadoreña del Agua, de 2 pozos perforados en inmueble propiedad de esta Comisión, ubicado en Avenida Pedro de Alvarado, Puerto de Acajutla, Zona Industrial, Lote S/N, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate.

## **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

Mediante nota de fecha 3 de mayo de 2023, Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, hace del conocimiento de esta Autónoma que, en cumplimiento a lo regulado por la Ley General de Recursos Hídricos, esa Sociedad solicitó a la Autoridad Salvadoreña del Agua, la inscripción de 2 pozos perforados y artesanales construidos en inmueble propiedad de esta Comisión, ubicado en Avenida Pedro de Alvarado, Puerto de Acajutla, Zona Industrial, Lote S/N, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate.

Sin embargo, Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, por medio de su apoderado, ha hecho del conocimiento de esta comisión, que, por medio de la resolución emitida por el Registrador Nacional de los Recursos Hídricos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, de fecha 21 de abril de 2023, se previno a esa Sociedad, en el sentido que previo a admitir el formulario de solicitud para la inscripción de los 2 pozos perforados y artesanales, deben presentar copia del Testimonio de Escritura Pública de compraventa u otra documentación con la cual acredite la propiedad del referido inmueble, o bien una autorización emitida por el titular del inmueble con firma autenticada ante Notario, mediante la que se autorice a dicha Sociedad, a realizar el trámite de inscripción de dichos pozos y presentar los documentos necesarios para sustentar la personería legal del titular de inmueble y su propiedad.

En vista de la solicitud presentada, se considera atendible la petición por parte de Energía del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido de otorgar una autorización a su favor, como parte de los requisitos que debe cumplir en el Registro Nacional de los Recursos Hídricos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, para continuar con la inscripción de los 2 pozos perforados y artesanales, ubicados en inmueble arrendado y que es propiedad de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma. Lo anterior, reviste de una vital importancia para la naturaleza de las actividades que esa Sociedad ejecuta en relación a la administración del proyecto de generación de energía eléctrica, ubicado en las instalaciones del Puerto de Acajutla, departamento de Sonsonate.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que establece que son atribuciones de la Junta Directiva autorizar la celebración de contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Darse por informados sobre la solicitud presentada a esta Comisión, por parte de Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, relacionado a emitir una autorización a su favor, para realizar el proceso de inscripción ante la Autoridad Salvadoreña del Agua, de 2 pozos perforados, en inmueble propiedad de esta Comisión, ubicado en Avenida Pedro de Alvarado, Puerto de Acajutla, Zona Industrial, Lote S/N, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate.
- 2° Autorizar a Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, para realizar el proceso de inscripción ante la Autoridad Salvadoreña del Agua, de 2 pozos perforados en inmueble propiedad de esta Comisión, ubicado en Avenida Pedro de Alvarado, Puerto de Acajutla, Zona Industrial, Lote S/N, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate.
- 3° Autorizar la entrega a Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, de la certificación del presente acuerdo de autorización, para lo cual se delega a la Gerencia Legal para la preparación del documento respectivo.
- 4° Delegar a la Gerencia Legal, notificar el presente acuerdo y entregar a Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, copias certificadas por Notario de los documentos que sustentan la personería con que actuará Energía del Pacífico, Limitada de Capital Variable, así como los documentos que sustenten la titularidad sobre el citado inmueble.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las dieciséis horas de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

**Los Directores Propietarios:**

**Acta 3201 19 de mayo de 2023**

Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía  
Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional  
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales  
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

**Los Directores Suplentes:**

Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos, actuando como Propietario por el Ramo de Obras Públicas  
Licenciado René Mauricio García Sarmiento, actuando como Propietario por el Ramo de Hacienda  
Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, como Gerente General y el doctor Armando Láinez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.